

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ		
Fecha/hora gestión	25/08/2024 15:22	Fecha/hora resolución	26/08/2024 10:55
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001352
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000010-0001102103	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA RED DE GASES MEDICINALES		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001186	23/07/2024 16:39	SHARON PRADA SALAS	TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

- I. Que el veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, la empresa **TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA**, presentó ante la Contraloría General de la República, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción No.8002024000001186, en contra del pliego de condiciones de la licitación mayor 2024LY-000010-0001102103, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, para la adquisición del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para red de gases medicinales.
- II. Que mediante auto No. 8052024000001443 del 05 de agosto de 2024 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001186 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Ver recurso 8002024000001186 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: a) Sobre la observancia de la regla fiscal: De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley. **II.-Sobre la figura de la preclusión:** Sobre el caso en particular, es importante indicar que ante esta División, se ha impugnado el pliego de condiciones del concurso de marras, que anteriormente había sido objeto de recurso de objeción ante este órgano contralor. En ese sentido se debe analizar si los cuestionamientos en que se fundamenta el nuevo recurso versan sobre cláusulas cartelerías que fueron modificadas, o si por el contrario, se trata de un argumento extemporáneo por referirse a requerimientos o cláusulas que no sufrieron modificación alguna y por ende se mantienen incólumes desde el pliego de condiciones inicial. Aún y cuando se tratare de alegatos debidamente motivados y fundamentados sobre cláusulas cartelerías que no fueron modificadas, dichos alegatos debieron ser presentados en el momento procesal oportuno, el cual sería, la interposición del recurso de objeción contra el pliego en su versión original y no en una etapa posterior donde la única posibilidad de recurrir queda condicionada a las modificaciones que le haya efectuado la Administración. En relación con lo que viene dicho y en cuanto a la preclusión, se debe señalar que ésta debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial de pliego, no pueden ser objeto de recurso de objeción, en momento ulterior, justamente por la preclusión expuesta. Reseñado lo anterior, y siendo que nos encontramos en la segunda ronda de objeciones al pliego de condiciones de la licitación de marras, corresponde analizar si los argumentos del recurrente versan sobre modificaciones que haya efectuado la Administración; así las cosas tenemos que en el presente caso la empresa recurrente objeta el siguiente aspecto: *"5. Requisitos del oferente, 5.13: La empresa oferente deberá contar con un ingeniero mecánico, electromecánico o en mantenimiento industrial con al menos un año de experiencia en mantenimiento de redes de gases medicinales (el año será contado a partir de su incorporación al CFIA). Dicho ingeniero deberá contar adicionalmente con certificación vigente en la norma ASSE 6040 Personal de Mantenimiento de Sistemas de Gases Medicinales en su última versión. Éste profesional será el enlace entre el hospital y la empresa."* Al respecto debe indicarse que efectuada la revisión entre la versión anterior del pliego de condiciones y la actual no se han efectuado modificaciones de la cláusula objetada, lo que se logra verificar en lo indicado en la versión original del cartel (secuencia 01) y la versiones de secuencia 02, 03, 04, 05, 06, 07 y 00. Por ello, al no haberse modificado los requerimientos recurridos desde la versión inicial del pliego de condiciones el requisito adquirió firmeza, y venirlo a impugnar en este momento procesal es improcedente, porque el mismo se ha consolidado, estando precluida toda acción recursiva en su contra, esto de conformidad con lo estipulado en los artículos 90 de la LGCP y el 250 de su Reglamento. Al respecto, en resolución No. R-DCA-015-2015, este órgano contralor señaló: *"...esta debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial de cartel, no pueden ser objeto de recurso de objeción en momento ulterior, justamente por configurarse la preclusión expuesta. Sobre este aspecto, ha dicho este órgano contralor en la resolución No.R-DCA-310-2013 del 4 de junio del 2013, lo siguiente: "(...) Sobre este punto es menester señalarle al objetante, que tratándose de la impugnación de modificaciones cartelerías, cuando estas han sido efectuadas como consecuencia de una resolución expresa de este órgano contralor, atendiendo precisamente recursos de objeción presentados contra el cartel original, la nueva impugnación que llegare a plantear debe versar exclusivamente sobre las modificaciones practicadas por la Administración, de forma tal que en estos casos, no es que estamos en presencia de una nueva habilitación para impugnar en su totalidad el cartel, sino que las objeciones que se puedan presentar en este estadio, serán contra el contenido de esas modificaciones. No pudiendo en consecuencia devolvemos a la valoración de aspectos que fueron o debieron ser impugnados durante el primer plazo de impugnación, resultando entonces que sobre estos puntos cartelerios no considerados originalmente, ha operado la figura de la preclusión. Este instrumento supone sencillamente que en materia de recurso de objeción, los aspectos o cláusulas cartelerías no impugnadas oportunamente, adquieren consolidación aún y cuando con posterioridad, se efectuaren modificaciones cartelerías que no afecten aquellas, es en otras palabras, "(...) la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Su objetivo consiste en el rechazo de recursos cuando el argumento de la parte gestionante se centra en reabrir discusiones que se debieron discutir en etapas anteriores, así el proceso se ejecuta de forma sucesiva, en el cual durante su desarrollo se van clausurando en forma definitiva cada una de sus etapas, impidiéndose volver a momentos procesales ya consumados. (PACHECO, Máximo, Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263). Asimismo, en el estudio de este tema se ha indicado que "... la institución de la preclusión tiene por objeto obtener concentración del procedimiento evitando la dispersión de los actos procesales al establecer para las partes la carga de tener que realizarlos ensu momento procesal bajo la sanción tener por pérdida la posibilidad de alegación, de prueba o de impugnación..." (GIMENO SENDRA, Vicentey otros, Curso de Derecho Procesal Administrativo, Valencia, 1994, p. 266). Tomando en consideración lo expuesto, se puede concluir que recae bajo responsabilidad del gestionante que alega una determinada situación, esgrimirla en el momento procesal oportuno (...)" (Resolución R-DCA081-2011 del 11 de febrero del 2011) (...)" (Al respecto también puede verse las resoluciones R-DCA-0510-2018- catorce horas ocho minutos del treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho y R-DCA-0885-2019 de las catorce horas con treinta y cuatro minutos del nueve de setiembre del dos mil diecinueve)." En consecuencia, **se rechaza de plano** el recurso en este punto por preclusión.*

Recurso 8002024000001186 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Ver recurso 8002024000001186 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

Ver lo resuelto en el apartado Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR.

Recurso 8002024000001186 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Ver recurso 8002024000001186 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano



Ver lo resuelto en el apartado Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR.

6. Aprobaciones

Encargado	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/08/2024 09:21	Vigencia certificado	12/12/2022 11:13 - 11/12/2026 11:13
DN Certificado	CN=ANDREA SERRANO RODRIGUEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=SERRANO RODRIGUEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0891-0478		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/08/2024 10:55	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	29/08/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01286-2024	Fecha notificación	26/08/2024 11:17